

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE BIENES
COMISADOS EN LA CAUSA NRO. 4603/18:
“M.P. C/MARIO RAMON VERA CACERES Y
GUSTAVO ADOLFO LEGUIZAMON MARTINZ
S/ SUP. H. P. C/LA LEY 1340/88 Y SUS
MODIFICACIONES.-**

A.I. N°: 123

ASUNCION, 16 de Diciembre de 2024

VISTO: El estado de autos y la S.D. N° 71, de fecha 19 de Octubre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado Permanente Nro. 3 de Ciudad del Este, que ordena el comiso de bienes en la presente causa, y:-

C O N S I D E R A N D O:

QUE, por S.D. N° 71, de fecha 19 de Octubre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado Permanente Nro. 3 de Ciudad del Este se resolvió, en el punto 6): “...DISPONER, el COMISO del bien incautado de conformidad al art. 47 de la ley 1340/88 y el art. 86 del Código Penal, consistentes en: Vehículo Mercedes Benz, tipo ómnibus, con matrícula N° AXT 276, de color verde y rojo el que se encuentra en el depósito del Ministerio Público, debiendo comunicarse a la SENABICO en cumplimiento a la Ley N° 5876/17, a cuyo favor deberá ser efectivizada la transferencia una vez firme la presente resolución...” (sic).-

El **art. 493 del Código Procesal Penal y el art. 295 del Código de Ejecución Penal** determinan que: “La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución para que proceda según este libro/código”.-

Por su parte el **art. 86 del Código Penal** refiere en relación a la privación de beneficios o comiso que: “Cuando se haya realizado un hecho antijurídico doloso, podrán ser decomisados los objetos producidos y los objetos con los cuales éste se realizó o preparó. El comiso se ordenará solo cuando los objetos, atendidas su naturaleza y las circunstancias sean peligrosos para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos. El comiso será sustituido por la inutilización, si ello fuera suficiente para proteger a la comunidad. En el mismo sentido el **art. 88 del mismo cuerpo legal**, agrega en cuanto al efecto del comiso que: “La propiedad de la cosa comisada pasará al Estado en el momento en que la sentencia quede firme. Asimismo, quedarán extinguidos los derechos de terceros sobre la cosa. Antes de quedar firme la resolución, la orden de comiso tendrá el efecto de la inhibición de gravar y vender.”-

Al respecto el **art. 295 del Código de Ejecución Penal** determina que: “El Juez ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia”.-



En ese sentido, la **Ley N° 5876/17 - De administración de bienes incautados y comisados** especifica en su **art. 10** que: *“Los bienes incautados quedarán bajo la administración de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública”*. **La misma legislación, en su art. 48** regula el proceso de inscripción de bienes en comiso y sostiene que: *“En casos de bienes en comiso registrables, el juez emitirá el correspondiente mandamiento de inscripción al registro público que corresponda para que pasen a nombre de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para que pueda conservarlos para la consecución de sus fines o proceda a darle destino conforme a lo señalado en la presente ley”* **y en su artículo 54** expresa que: *“Aquellos bienes que a la fecha de la vigencia de la presente ley se encuentren incautados y decomisados por las diferentes autoridades competentes serán sometidos a las disposiciones de ésta ley, a cuyo efecto se deberá confeccionar los correspondientes inventarios de remisión y entrega a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO)”*.-

Igualmente, **el Código Procesal Civil en su art. 725** en relación a la prohibición de innovar establece que: *“Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que: existiera peligro de que alterada la situación de hecho o de derecho, ello pudiera influir en la sentencia o convirtiere su cumplimiento en ineficaz o imposible; y la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria”*.-

En igual sentido, determina en su art. 726 sobre la prohibición de contratar que: *“Podrá pedirse la prohibición de contratar sobre determinados bienes cuando ella fuere procedente por virtud de la ley o de un contrato o necesaria para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio. El juez individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo cuando se trate de bienes registrables, que se inscriba la medida en los registros correspondientes. Se notificará, además a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante”*.-

Una vez analizados los antecedentes del caso particular y teniendo en cuenta la facultad otorgada por ley a este Juzgado para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia definitiva, específicamente en cuanto al COMISO de los bienes cuyas características han sido descriptas en párrafos anteriores. Igualmente, de acuerdo al informe del Actuarío judicial que antecede y las constancias obrantes en autos, se verifica que la sentencia definitiva que ordena el comiso de conformidad a los arts. 86 y 88 del Código Penal, en la presente causa se halla firme, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en las legislaciones vigentes y acordadas expuestas para el comiso de los bienes como consecuencia de un proceso judicial.—

Asimismo, teniendo en cuenta el caso particular, la documentación agregada y citada precedentemente, la naturaleza misma del comiso, con el fin de asegurar el debido cumplimiento de la sentencia que dispone tal instituto, como la efectividad de lo que en esta resolución judicial se establezca, corresponde decretar las medidas cautelares de PROHIBICION DE INNOVAR Y DE CONTRATAR sobre *Vehiculo Mercedes Benz, tipo ómnibus, con matricula N° AXT 276, de color verde y rojo el que*



se encuentra en el deposito del Ministerio Publico, debiendo comunicarse a la SENABICO en cumplimiento a la Ley N° 5876/17, a cuyo favor deberá ser efectivizada la transferencia una vez firme la presente resolución, hasta la efectiva inscripción de este bien a nombre de la SENABICO.-

Finalmente, la **Acordada N° 1437 de fecha 19 agosto de 2020, en su artículo 13** en relación a la actuación del Juzgado de Ejecución dispone que: *“Recibidos los antecedentes a tenor del artículo anterior, el Juzgado de Ejecución recabará informe del Actuario acerca de si la decisión que dispone el comiso se halla firme. Previo inventario y acta prevista en el artículo 6° de la presente Acordada, el Juzgado de Ejecución de oficio, ordenará en los casos de bienes registrables su inscripción a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados (SENABICO), librando el mandamiento de inscripción que será remitido al Registro Público una vez que se cuente con toda la documentación exigida por los Registros Públicos según la naturaleza del bien registral decomisado” y en su artículo 14* en cuanto a los requisitos que deben acompañar al mandamiento de inscripción de bienes registrables determina que: *“A los efectos de la realización de los trámites para la obtención de todos los documentos que configuran requisitos indispensables para la inscripción de un bien registral; el Juez de Ejecución solicitará apoyo a la Oficina Técnica para Inscripción de Bienes Comisados y ésta será la encargada previo tramites de rigor, de presentar en mesa de entrada de la autoridad registral que corresponda el mandamiento de inscripción, debiendo informar al Juez de Ejecución una vez culminado los trámites”,* por consiguiente además del mandamiento de inscripción, éste Juzgado debe librar oficio a la Oficina Técnica, a fin de que ésta gestione todos los requisitos para la inscripción final del bien mueble faltante que fuera comisado en la presente causa.-

POR TANTO, atenta a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las documentaciones agregadas, al informe de la Actuaría Judicial y a las disposición legales citadas, el Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Crimen Organizado N° 3, en uso de sus atribuciones:-

RESUELVE:

1) DAR CUMPLIMIENTO a la S.D. N° 71, de fecha 19 de Octubre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado Permanente Nro. 3 de Ciudad del Este.-

2) ORDENAR las medidas de PROHIBICIÓN DE INNOVAR Y DE CONTRATAR sobre el siguiente bien: *Vehiculo Mercedes Benz, tipo ómnibus, con matricula N° AXT 276, de color verde y rojo*, hasta la efectiva inscripción de estos bienes a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados SENABICO, de conformidad a los arts. 725 y 726 del C.P.C.-

3) ORDENAR a la Dirección de Registro de Automotores la inscripción sobre el siguiente bien: *Vehiculo Mercedes Benz, tipo ómnibus, con matricula N° AXT 276, de color verde y rojo*, a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados SENABICO, de conformidad al exordio de la presente resolución.-



4) DISPONER la expedición del mandamiento de inscripción a la Dirección de Registro de Automotores del *Vehículo Mercedes Benz, tipo ómnibus, con matrícula N° AXT 276, de color verde y rojo*; a nombre de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO).-

5) LIBRAR los Oficios pertinentes a la Oficina Técnica de Coordinación para la Inscripción de Bienes Incautados y Comisados de la Corte Suprema de Justicia, y a las demás instituciones correspondientes, a fin del cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.-

6) ANOTAR, registrar, notificar y elevar copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

